

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00271-00  
DEMANDANTE: SANDRA MARIA MAZUERA ESCOBAR  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto sustanciación No. 419**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00271-00  
DEMANDANTE: SANDRA MARIA MAZUERA ESCOBAR  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.
- No es clara la pretensión séptima, teniendo en cuenta que alude al pago de una indemnización correspondiente a salarios y prestaciones *“mientras persista la desvinculación”* lo que en principio daría a entender que persigue primero un reintegro, sin que ello haya sido objeto de reclamación en la solicitud previa que dio origen al acto administrativo que aquí se demanda.
- Se extraña la identificación de la o las causales de nulidad que se predicen como defectos del acto administrativo demandado, lo que debe atemperarse al artículo 137 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 138 ídem, que indica expresamente: *“La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*
- Si bien señala cuales son las normas violadas, debe específicamente determinar en cada una de las citadas, su concepto de violación respecto del acto demandado, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Ana Patricia Gil Ruiz, para actuar como apoderada del demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE:**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00271-00  
DEMANDANTE: SANDRA MARIA MAZUERA ESCOBAR  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la por la señora Sandra María Mazuera Escobar contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Ana Patricia Gil Ruiz, identificada con la C.C. No. 29.126.653 y la T.P. No. 182.984 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00276-00  
DEMANDANTE: ADRIANA HERNANDEZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 420**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00276-00  
DEMANDANTE: ADRIANA HERNANDEZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se extraña la identificación de la o las causales de nulidad que se predicen como defectos del acto administrativo demandado, lo que debe atemperarse al artículo 137 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 138 ídem, que indica expresamente: *“La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*
- Según la pretensión 1º y el hecho 10º de la demanda, la solicitud de pago de sanción moratoria que presentó la actora el 8 de junio de 2022, se resolvió negativamente a través del acto administrativo No. 4143.20.13.1.026950 del 12 de agosto de 2022 y siendo así, al haber una respuesta por parte de la administración, no puede hablarse la ocurrencia de un acto ficto en el presente asunto, por cuanto éste precisamente entra a operar ante la ausencia de pronunciamiento de la administración, lo que aquí no ocurrió, se itera y por ende, la parte actora deberá individualizar con precisión el o los actos a demandar y cumplir con la carga que le impone la ley conforme lo dispone el artículo 161, los numerales 3 y 4 del artículo 162, el artículo 163 y el artículo 166 del CPACA.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00276-00  
DEMANDANTE: ADRIANA HERNANDEZ TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la por la señora Adriana Hernández Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00299-00  
Demandante: YARLENIS GOMEZ MARTINEZ  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 1139**

**Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-000299-00  
Convocante: YARLENIS GOMEZ MARTINEZ  
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

**ASUNTO:**

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 05 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, con radicación No. 228-E-2022-622267 27.

**I. ANTECEDENTES**

**1- PARTES QUE CONCILIAN**

Ante la Procuradora 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

**Convocante:** Yarlenis Gómez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.429.760

**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Departamento del Valle del Cauca

**2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN**

La señora Yarlenis Gómez Martínez, por laborar como docente en los servicios educativos del Departamento de Valle del Cauca, presentó el día 28 de mayo de 2019 solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantía ante el Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 02720 del 23 de agosto de 2019.

El pago de las cesantías se hizo efectivo el día 14 de noviembre de 2019, con posterioridad a los setenta días hábiles que establece la ley. Por lo anterior, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, el día 29 de abril de 2022, sin que a la fecha la entidad haya emitido respuesta.

**3- CUANTÍA CONCILIADA**

De acuerdo con las actas de conciliación del 5 de diciembre de 2022, se realizan las siguientes precisiones:

- Se declaró fallida la audiencia de conciliación en relación con el Departamento del Valle del Cauca, por falta de ánimo conciliatorio de la entidad.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00299-00  
Demandante: YARLENIS GOMEZ MARTINEZ  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Se llegó a acuerdo conciliatorio entre la convocante y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, así:

*(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YARLENIS GOMEZ MARTINEZ con CC 1077429760 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2720 de 23 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de mayo de 2019 Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019 No. de días de mora: 64 Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828 Valor de la mora: \$ 4.353.728 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.353.728 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 02 de diciembre de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 18 DE CALI (...).*

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que “(...) *aceptamos la propuesta conciliatoria (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el*

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00299-00  
Demandante: YARLENIS GOMEZ MARTINEZ  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).<sup>1</sup>*

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

## **PRESUPUESTOS:**

**1.- Caducidad u oportunidad:** Por tratarse de un acto administrativo ficto, el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo, al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2.- Disponibilidad de los derechos económicos:** El tema debatido hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora por retardo en el pago del auxilio de cesantía, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que en su párrafo indica que cuando la entidad haya incurrido en mora en el pago de las cesantías, deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, es decir, se trata de una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo que se entiende que es un derecho meramente económico y, por tanto, conciliable, conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 2008<sup>2</sup>; en ese orden de ideas, al no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral irrenunciable, puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos<sup>3</sup>.

**3. Representación de las partes y capacidad:** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 1 del archivo No. 0003 y carpeta No. 0007 del expediente digital se encuentran los poderes conferidos a las Dras. Laura Pulido Salgado y Deisy Nataly Cortes González, como apoderada de la convocante, y el archivo No. 3 de la carpeta No. 0009 del expediente digital, se encuentra el poder conferido a la Dra. Giomar Andrea Sierra Cristancho como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, con facultades expresas para conciliar.

## **4. Respaldo probatorio:**

- Resolución No. 02720 del 23 de agosto de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía parcial.
- Certificación de pago de la cesantía parcial.
- Solicitud reconocimiento sanción moratoria, del 29 de abril de 2022.
- Certificación de salarios de la convocante.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, fecha: 23 de agosto de 2007, rd: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05), C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00299-00  
Demandante: YARLENIS GOMEZ MARTINEZ  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**5. Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público:** Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.

En el presente caso aparece demostrado que el pago de cesantías parciales solicitadas por la señora Yarlenis Gómez Martínez se realizó de forma tardía, pues entre la fecha en que se hizo efectivo el pago, 14 de noviembre de 2019, y la fecha en que se realizó la solicitud, 28 de mayo de 2019, transcurrieron más de 70 días, como pasa a explicarse:

La solicitud de reconocimiento del auxilio de cesantía se radicó el 28 de mayo de 2019; el plazo de 15 días hábiles<sup>5</sup> para elaborar el proyecto de reconocimiento de la prestación reclamada vencía el 20 de junio de esa anualidad, fecha a la que se adicionan 10 días de ejecutoria<sup>6</sup>, los cuales se cumplirían el 05 de julio del mismo año. Cumplido lo anterior, la entidad contaba con 45 días hábiles para proceder al pago<sup>7</sup>, es decir, hasta el 11 de septiembre de 2019, so pena de incurrir en mora, como en efecto ocurrió, pues la consignación se surtió el 14 de noviembre del mismo año.

En ese orden de ideas, no hay duda que la entidad superó el término legal con el que contaba para hacer el pago de la prestación social deprecada, pues entre el 11 de septiembre de 2019 y el 14 de noviembre de 2019 transcurrieron 64 días, de lo que se deriva el derecho al pago de la sanción moratoria en favor de la convocante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía conciliada equivale a 64 días de salario, es decir, que no supera el periodo de mora, y que la misma se calculó con base al salario básico percibido por la docente, se colige que el acuerdo al que llegaron las partes atiende a los lineamientos legales y jurisprudenciales demarcados en el tema.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

El Despacho concluye que en el sub-lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **YARLENIS GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.429.760, y la

<sup>4</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

<sup>5</sup> Artículo 1º Ley 244 de 1995.

<sup>6</sup> Artículo 76 CPACA

<sup>7</sup> Artículo 2º Ley 244 de 1995

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 76001-33-33-021-2022-00299-00  
Demandante: YARLENIS GOMEZ MARTINEZ  
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, deberá pagar a la señora **YARLENIS GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.429.760, la suma equivalente a **\$4.353.728**, correspondiente al 100% del valor equivalente a 64 días de sanción por mora.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación judicial emitido por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**TERCERO: ENVIAR** copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

**CUARTO:** Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 1140**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022, remitió respuesta en la cual señala los requisitos para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor OSCAR BOLAÑOS REALPE y el costo de dicho peritaje, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora – como solicitante-, para que atienda lo requerido por la Junta y contribuya con lo necesario para lograr el cabal recaudo del dictamen pericial ordenado.

De otra parte, obra la respuesta emitida por la Fiscalía 26 Seccional de Cali, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, en la que allega la constancia del estado actual de la investigación bajo radicado SPOA 760016300226201600126, por lo que debe ser trasladada a las partes para que, si a bien lo tienen, ejerzan los derechos de defensa y contradicción que les asiste, recordando que esta prueba fue solicitada por la parte demandante.

Por otro lado, el Centro Carcelario Villa hermosa de Cali mediante correo del 2 de noviembre de 2022, informa que el interno OSCAR BOLAÑOS REALPE, se encuentra recluso en el complejo penitenciario de Jamundí - COJAM, por lo que se redireccionará lo solicitado en el auto interlocutorio No. 974 dictado en la audiencia inicial, para que, con destino a este proceso y en un término **máximo de diez (10) días**, remita lo solicitado por la parte actora a folios 39 y 43 del CP, que consiste en: **1) copia de la historia clínica completa del interno OSCAR BOLAÑOS REALPE identificado con T. 189999. 2) copia íntegra de la investigación o investigaciones disciplinarias que por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y AMENAZAS fuera objeto el interno OSCAR BOLAÑOS REALPE identificado con T. 189999 en las instalaciones del penal el 6 de noviembre de 2016, al igual que se informe cual fue el trámite seguido en cuanto a las amenazas recibidas vía correo electrónico ante la Policía Nacional, dirección antinarcóticos de fecha 6 de octubre de 2016.**

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022, allega pruebas para ser tenidas en cuenta dentro el proceso, no obstante, las mismas no se pueden tener en cuenta toda vez que no se presentaron dentro de la oportunidad probatoria correspondiente, esto es, para el caso de la parte demandante, con la demanda, de conformidad con el artículo 212 del CPACA que reza:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.** (negrilla del Despacho)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Así entonces, no se tendrán en cuenta los documentos aportados por la actora en el correo del 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos allegados al plenario, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022, obrante en el expediente digital bajo la denominación “0023. REQUISITOS PARA CALIFICACION”.

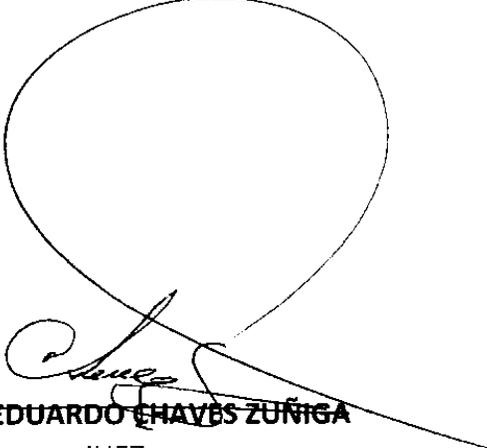
**2.- EXHORTAR** a la apoderada de la parte actora -como solicitante-, para que atienda lo requerido por la Junta y contribuya con lo necesario para lograr el cabal recaudo del dictamen pericial ordenado.

**3.- CORRER TRASLADO** a las partes por un término de **tres (3) días** de los documentos allegados al plenario, por la Fiscalía 26 Seccional de Cali, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022, obrantes en el expediente digital bajo la denominación “0026. RTA FISCALIA 26”.

**4.- OFICIAR** al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, para que, con destino a este proceso y en un término **máximo de diez (10) días**, remita lo solicitado por la parte actora a folios 39 y 43 del CP, que consiste en: **1) copia de la historia clínica completa del interno OSCAR BOLAÑOS REALPE identificado con T. 189999. 2) copia íntegra de la investigación o investigaciones disciplinarias que por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y AMENAZAS fuera objeto el interno OSCAR BOLAÑOS REALPE identificado con T. 189999 en las instalaciones del penal el 6 de noviembre de 2016, al igual que se informe cual fue el trámite seguido en cuanto a las amenazas recibidas vía correo electrónico ante la Policía Nacional, dirección antinarcóticos de fecha 6 de octubre de 2016.**

**5.- NO TENER EN CUENTA** las pruebas documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00283-00  
GUILLERMO OSWALDO RUANO  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADU)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 1141**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2022-00283-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO OSWALDO RUANO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADU)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada en nombre del Sr. Guillermo Oswaldo Ruano, a través de apoderado.

### **ANTECEDENTES**

El Sr. Guillermo Oswaldo Ruano presentó demanda de nulidad y restablecimiento, con el fin de enjuiciar el acta de aprehensión Nro. 2795 del 26 de noviembre de 2020 y el auto Nro. 00273 del 19 de marzo de 2021, que inadmitió el recurso de reconsideración, para que como consecuencia de ello, se disponga el reintegro de la mercancía aprehendida con el acta de la referencia y se ordene el archivo de las diligencias.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (literal d del numeral 2), las demandas de nulidad y restablecimiento se circunscriben a un plazo de actuación oportuna de 4 meses.

Es claro que este término se ve suspendido cuando se efectúa el trámite de conciliación extrajudicial y aunque hay casos en donde es posible omitirlo, ello no significa que la demanda se pueda instaurar en cualquier tiempo, dado que los asuntos de ese carácter específico se encuentran enlistados en el primer numeral del artículo en mención y el objeto de debate no corresponde a tales excepciones.

De este modo se hace necesario determinar si ha operado o no la caducidad en el particular, para lo cual se tendrá en cuenta las fechas de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos administrativos, según el caso, conforme con lo señalado y obrante en el expediente.

De acuerdo con la demanda, se tiene que:

- ✚ El acta de aprehensión e ingreso de mercancía al recinto de almacenamiento Nro. 2795 del 26 de noviembre de 2020 fue notificada al señor JAIRO ANTONIO TREJOS GUTIERREZ en calidad de tenedor, el día 26 de noviembre de 2020 de manera personal, al ALMACEN LA JAPONESA en calidad de remitente, **el 16 de diciembre de 2020**, mediante correo postal, a la empresa TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE SAS, como transportador, el día 15 de diciembre de 2020, a través de correo postal Y al señor JOAQUIN JIMENEZ en calidad de destinatario, el 16 de diciembre de 2020, por correo postal, quedando ejecutoriado dicho acto el **12 de enero de 2021**.
- ✚ El auto Nro. 00273 del 19 de marzo de 2021 fue notificado al Dr. ALVARO JAVIER CABRERA ROSERO, apoderado judicial del señor GUILLERMO OSWALDO RUANO, **el día 21 de junio de 2021**, quedando ejecutoriado el **29 de junio de 2021**.
- ✚ Del Certificado de matrícula mercantil obrante a folios 78 y 79 del archivo digital denominado "0007. Anexos", se extrae que el propietario del almacén LA JAPONESA es el señor GUILLERMO OSWALDO RUANO y registra como

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00283-00  
GUILLERMO OSWALDO RUANO  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ADU)

dirección para notificación judicial, el Centro Comercial San Andresito Locales 65-66 Piso 2, lugar donde fue notificado el primer acto demandado.

- De la solicitud de reconsideración se advierte que el profesional del derecho que representa al demandante, aportó como dirección para recibir notificación la carrera 75 Nro. 3C-11 Apto 603 Torre 6 de Cali, lugar donde le fue notificado el segundo acto administrativo aquí cuestionado.
- En el presente asunto, no se aportó constancia de haberse efectuado la audiencia de conciliación de que trata el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

Por lo anterior, en relación con el acta de aprehensión e ingreso de mercancía al recinto de almacenamiento Nro. 2795 del 26 de noviembre de 2020, se tiene que los 4 meses concedidos para que el demandante actuara en término en esta sede judicial contra tal decisión corrieron hasta el **13 de mayo de 2021**; en cuanto al auto Nro. 00273 del 19 de marzo de 2021, el demandante contaba hasta el **30 de octubre de 2021**.

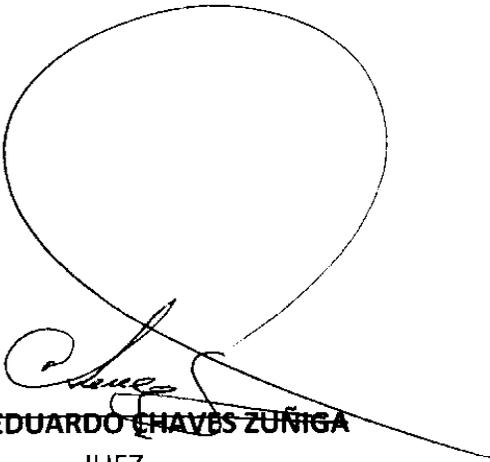
Dado que no se aportó constancia alguna de haberse adelantado la conciliación previa, como tampoco de la demanda y los anexos se infiere que se haya adelantado, se advierte en el particular que no ocurrió ninguna suspensión de términos, por lo que la misma no llegó a incidir de manera alguna en el plazo otorgado para demandar y este transcurrió de manera continua.

Lo reseñado hasta aquí significa que la demanda de los actos administrativos aquí enjuiciados se encuentra caduca y no es posible tramitarla por haber operado el precitado fenómeno jurídico, significando ello que también se materializó la primera causal de rechazo de la demanda prevista en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Guillermo Oswaldo Ruano, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.
- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00290-00  
**Demandante:** ELEUTERIO RIASCOS HURTADO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 1142**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2022-00290-00  
**Demandante:** ELEUTERIO RIASCOS HURTADO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

Estando el asunto para estudio y revisada la demanda en su integridad, se observa que este Juez carece de competencia para conocer de este proceso por factor territorial de acuerdo con lo establecido por el art. 162 del CPACA que señala que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente.”*, como pasará a verse:

El numeral 6 del artículo 156 del mismo código señala que, al demandarse por vía de reparación directa la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, de los hechos narrados en la demanda, particularmente el 3°, 4° y 5°, la apoderada de los demandantes señala que el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la presente reparación, fue en el corregimiento de Angostura de Saija del Municipio de Timbiquí, Cauca, sin que de ninguna manera pudiera encabezarse en el circuito de Cali la competencia, como equivocadamente lo señaló la profesional del derecho en el acápite de competencia, por cuanto aquí las demandadas son de orden nacional y su sede principal es en Bogotá.

Así las cosas, como primero debe anotarse que de la radicación de la demanda se infiere que el criterio adoptado para definir la competencia judicial por efectos del territorio, no fue el del domicilio de la demandada sino el lugar de los hechos, porque de lo contrario la presentación se hubiera realizado en Bogotá D.C.-.

Ahora bien, al imputar la presunta responsabilidad a las entidades demandadas de lo sucedido a la familia RISCOS PEREA, por no tener presencia de la fuerza pública (policía – ejército) en el corregimiento de Angostura de Saija del Municipio de Timbiquí, Cauca, lo que concreta el hecho y el daño reclamado a través de esta demanda y dado que el deceso tuvo lugar en el Departamento del Cauca (Municipio de Timbiquí), se concluye que no es Cali donde debe darse el trámite del asunto. A lo dicho se agrega que el Ejército y la Policía son entidades de carácter nacional que cumple sus funciones en todo el territorio colombiano.

Como Timbiquí no está comprendido dentro de la jurisdicción del Circuito Judicial de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali, conforme con lo visto en el

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00290-00  
Demandante: ELEUTERIO RIASCOS HURTADO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

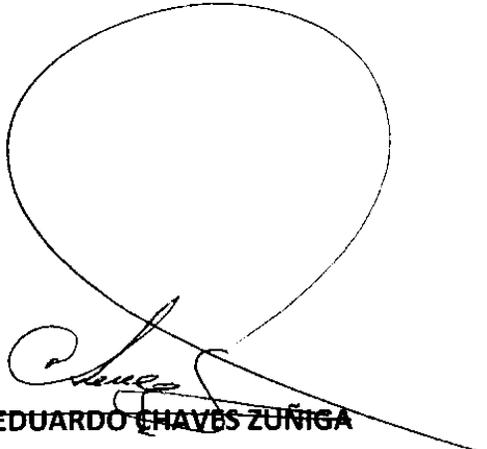
Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, entonces no se puede seguir el trámite del proceso en este Despacho y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiendo el proceso a la mayor brevedad posible a la oficina de apoyo judicial pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por razón del territorio, para conocer la demanda promovida por el señor Eleuterio Riascos Hurtado y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

**2.- REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1143

**RADICACIÓN:** 760013333021-2022-00284-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** JUAN GABRIEL RUIZ RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE POLICÍA NACIONAL,  
METROLITANA DE SANTIAGO DE CALI Y JEFATURA DEL  
SERVICIO DE LA POLICÍA  
**TEMA:** DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO A LA FAMILIA Y AL  
MÍNIMO VITAL

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022

A través de correo electrónico, recibido el 13 de diciembre del año corriente, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 197 del 7 de diciembre de 2022, en primera instancia por este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 7 de diciembre de 2022, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

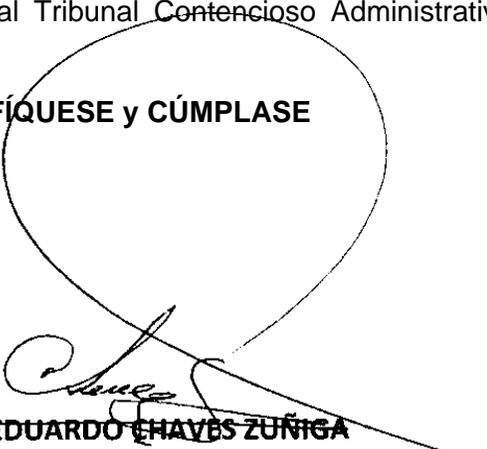
De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- CONCEDER** la impugnación presentada por la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE POLICÍA NACIONAL** contra la sentencia de tutela No. 197 del 7 de diciembre de 2022.

**2.- REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**  
JUEZ